

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320210003900

Demandante: VIVIANA PATRICIA PACHECO RAMOS Y OTROS

**Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL**

Autointerlocutorio No. 195

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 11 de marzo de 2021 la parte actora **interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación**¹ en contra del proveído mediante el cual se rechazó la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad (artículo 161 de Ley 1437 de 2011).

Dado que la alzada fue interpuesta una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)².

De manera que el **numeral 1º** del artículo 243 consagrado en la Ley 1437 de 2011 - modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- dispone que el auto que decida rechace la demanda es apelable.

¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

² **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Por su parte el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021) en el numeral primero señala que la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Quiere decir que en el presente caso en **primera medida debe estudiarse el recurso principal interpuesto**, y en el evento de negarlo total o parcialmente se procederá con la concesión de la apelación en el efecto que corresponda.

I. Argumentos de recurrente

El apoderado de la parte actora solicita revocar el auto interlocutorio mediante el cual fue rechazada la demanda, y en su lugar, se ordene admitir esta. Como fundamento de la petición expone:

“Se formula el desacuerdo con esta decisión de RECHAZO DE PLANO, pues el artículo 170 del CPACA señala que, la inadmisión de la demanda se ordenará cuando la misma carezca de los requisitos de ley y en el auto que así lo ordena, se señalaran los yerros a corregir.

De tal manera que al haberse “echado de menos” la constancia de agotamiento de conciliación prejudicial dentro de los elementos digitales, lo propio, según el entendido de este apoderado era requerir a la parte demandante para determinar la existencia o no de dicho requisito, sin embargo, se optó por el rechazo de plano, en contravía de los derechos e intereses de mis representados.

Respecto del rechazo, la norma descrita por el despacho (Artículo 169 del CPACA) también contrae en su numeral 2 que, cuando habiendo sido inadmitida y la corrección no se hubiera realizado en la oportunidad legal, se proceda con el rechazo, ello es, se habilita la posibilidad de requerir las explicaciones pertinentes a la parte interesada sobre el requisito que no se aporta y en ese caso, las causales 1 y 2 de la norma son plenamente aplicables sin restricción alguna.

La prevalencia de los principios procesales y fundantes de la jurisdicción contencioso administrativa, en eventos similares al que se estudia, ha resuelto que el operador judicial está habilitado como director del proceso, para requerir a las partes y resolver aquellos elementos que previo a la admisión pudieran ser relevantes para que concluya en una decisión de fondo y no inhibitoria o determinar que la ausencia de ellos imposibilite el trámite por no reunir los requisitos previos, que en el caso bajo estudio y fieles a la realidad, no se podía haber sido conclusivo respecto a que el requisito no se había agotado, al contrario, lo sucedido indica que por error involuntario de la parte demandante, el documento digitalizado no se incluyó con el resto de elementos que hacen parte de la demanda.

El honorable Consejo de estado en diversos pronunciamientos a acogido los principios de INDUBIO PRO ACTIONE y PRO DAMATO o principio PRO PROCESO, mediante los cuales se garantiza una protección jurisprudencial del derecho al acceso de la justicia para los ciudadanos que implica, en el caso del principio PRO ACTIONE, interpretar las normas procesales en el sentido mas favorable para la efectividad del derecho de Tutela Judicial.

En virtud del principio de indubio pro actione, cualquier obstáculo o irregularidad formal deberá ser saneado en aras de conseguir el objetivo final del acceso a la justicia, es decir, la definición del pleito mediante una sentencia de fondo, siempre y cuando el yerro o la irregularidad no resultare insalvable, lo que no ocurre en este caso frente a la incorporación del requisito de procedibilidad que por error involuntario no se incorpora.

*Por su parte el principio PRO DAMATO, se constituye como una regla en el ejercicio del derecho por medio del cual se alivian los rigores de algunas normas que imponen plazos extintivos y pudieran restringir el acceso al servicio judicial y es por esta misma principalística que, el operador judicial bien puede señalar yerros a sanear o corregir, una vez los haya detectado, evitando la imposición de sanciones procesales restrictivas del acceso a la administración de justicia.
(...)”*

II. Consideraciones

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el término de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

En este sentido se tiene que el auto deprecado fue proferido el día 10 de marzo de 2021 y notificado por estado el día 11 de marzo de 2021, luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecería el día 16 de marzo del mismo año; por lo que se concluye que el recurso se interpuso en término el día 11 de marzo de 2021.

Establecido lo anterior, se destaca que el fundamento que sustenta la decisión del auto objeto de recurso se trata de la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, tal y como se estableció en la parte resolutive de dicho auto y como se expuso en la parte considerativa del mismo.

Ahora, si bien tal requisito no está enlistado artículo 169 de la Ley 1437 de 2012 como una causal expresa de rechazo de la demanda, ciertamente el juez como director del proceso está facultado para terminar el trámite cuando encuentre configurado el incumplimiento de este, pues al ser un requisito previo no es dable promover y admitir una demanda sin su asunción (artículo 161 y artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora, si la razón de no acreditar este requisito se debió a un error involuntario de la parta actora, como lo menciona en su recurso, en todo caso nada impedía a la parte acreditar su cumplimiento en el lapso del 23 de febrero 2021 –fecha en que radicó la

demanda- y el 4 de marzo de 2021 –fecha en que el expediente ingresó al despacho para proveer- máxime cuando es deber de la parte actora allegar junto con la demanda los documentos y pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, en consonancia con el numeral 2º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Sin perjuicio de lo expuesto, se tiene la parte interesada adjuntó con el recurso la constancia de agotamiento del referido requisito de procedibilidad llevada a cabo ante la Procuraduría 170 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que se observa que la señora Bibiana Patricia Ramos y otros presentaron la solicitud de conciliación el día 13 de noviembre de 2020 convocando a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional; razón por la que se repondrá el auto del 10 de marzo 2021, para en su lugar estudiar mediante auto posterior los requisitos de la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,**DISPONE:**

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada por el despacho en el proveído del 10 de marzo 2021, para en su lugar estudiar los elementos de la admisión de la demanda en auto posterior.

En firme la presente decisión, ingrese el expediente inmediatamente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez⁴

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **3 de mayo de 2021**se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



KAREN LORENA TORREBLANCA HURTADO

³ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

⁴ Auto 1/2

Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5696aecbc6d6c47dd8286002c6ec4a1a50744434af65ce844419a524b46a9ba

Documento generado en 30/04/2021 12:29:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>